

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 43, FECHA 1993/11/25. DECRETO 229, 59 LEGISLATURA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley regirán en todo el Estado de Durango, son de orden público y de interés social. La prevención y atención de la deficiencia mental constituye un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y formarán parte de las obligaciones prioritarias de la Entidad, en el campo de la salud, educación y trabajo.

ARTÍCULO 2. Esta Ley tiene por objeto la protección de las personas con deficiencia mental y su integración a la vida social y de trabajo, en todos sus órdenes.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por deficientes mentales a los individuos con una capacidad intelectual sensiblemente inferior a la media que se manifiesta en el curso del desarrollo y se asocia a una clara alteración de los comportamientos adaptativos.

ARTÍCULO 4. Mediante esta Ley se crea la Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental, que estará dirigida por un Procurador nombrado por el Gobernador del Estado; esta Procuraduría funcionará conforme a su Reglamento.

ARTÍCULO 5. La Procuraduría a la que se refiere el artículo anterior, será un organismo descentralizado, de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativa, encargada de promover y proteger los derechos e intereses del deficiente mental mediante el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confiere la presente Ley y las demás disposiciones que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 6. Para el mejor funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental, se constituirán una Junta de Gobierno y un Patronato de apoyo a la misma. La Junta de Gobierno estará integrada por el Ejecutivo del Estado, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en la Entidad y el Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado. El Patronato estará integrado por la Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; los Secretarios de Desarrollo Social, de Finanzas y de Administración, de Salud, de Educación, de Contraloría y Modernización Administrativa; la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Estado, y por asociaciones y sociedades de padres de familia de personas con deficiencia mental.

ARTÍCULO 7. Las funciones, tanto de la Junta de Gobierno, como del Patronato de Apoyo a la Procuraduría Estatal de Protección a las Personas con Deficiencia Mental, serán las que determine el Reglamento de la Procuraduría.

ARTÍCULO 8. El domicilio de la Procuraduría a que se refiere el artículo cuarto de la presente Ley, tendrá como sede la ciudad de Durango, y se establecerán Delegaciones en todos los Municipios que lo requieran. Los Tribunales Estatales del fuero común, serán competentes para resolver cualquier controversia en la que la Procuraduría sea parte.

ARTÍCULO 9. Para los efectos del artículo anterior, serán coadyuvantes de la Procuraduría, toda clase de autoridades estatales y municipales, así como las organizaciones de Asociaciones de Padres de Familia de Deficientes Mentales, de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentos respectivos y las leyes que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 10. La Procuraduría Estatal de Protección a las personas con Deficiencia Mental, además de las atribuciones que le confiera su Reglamento, tendrá las siguientes:

- I.- Ser garante para la protección del deficiente mental cuando se lesionen sus derechos humanos, en cualquier circunstancia;
- II.- Representar los intereses del deficiente mental ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, orientadas a proteger al deficiente mental;
- III.- Nombrar a los integrantes de los Comités Técnicos Interdisciplinarios a los que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la presente Ley;
- IV.- Cumplir con los dictámenes emitidos por los Comités Técnicos Interdisciplinarios;
- V.- Iniciar ante los tribunales del fuero común correspondientes, los juicios de interdicción fundamentados en los dictámenes emitidos por los Comités Técnicos Interdisciplinarios que la presente Ley prevé;
- VI.- Representar al deficiente mental ante entidades y organismos públicos o privados;
- VII.- Representar al deficiente mental ante autoridades jurisdiccionales, cuando a juicio de la Procuraduría, la solución que pueda darse al caso planteado requiera su intervención;
- VIII.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a alcanzar la igualdad y la seguridad jurídica que establece el marco de garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Durango;
- IX.- Proponer por conducto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las iniciativas de la Ley que reformen o adicionen los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos respectivos que de conformidad con la presente Ley, se relacionen con los derechos y responsabilidades de las personas con deficiencia mental;
- X.- Proponer al Ejecutivo del Estado, el presupuesto del ejercicio del año inmediato posterior;

XI.- Proporcionar asesoría gratuita a los familiares del deficiente mental o a quien legalmente lo represente;

XII.- Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades municipales, las funciones de vigilancia para el mejor cumplimiento de la presente Ley y denunciar ante la Representación Social el incumplimiento de la misma;

XIII.- Denunciar ante el Ministerio Público, los hechos que lleguen a su conocimiento y que pudieran ser constitutivos de delito en contra de algún deficiente mental y convertirse en coadyuvante del Ministerio Público;

XIV.- Defender al deficiente mental ante las autoridades judiciales, cuando lo pretendan enjuiciar penalmente sin haber tomado en cuenta su condición de deficiente mental como excluyente o atenuante de responsabilidad;

XV.- Gestionar y colaborar con las autoridades de salud o cualquier otra autoridad competente, para que tome las medidas correspondientes e implemente programas especiales para prevenir y atender la deficiencia mental, así como detectar, ubicar y tratar en forma adecuada al deficiente mental y dar a cada caso el seguimiento correspondiente;

XVI.- Coordinar las actividades del Centro Estatal de Información sobre la Deficiencia Mental al que se refiere el artículo 14 de la presente Ley;

XVII.- Crear, organizar y actualizar el censo permanente de deficientes mentales en toda la entidad;

XVIII.- Promover la expedición de documentos normativos tanto estatales como municipales, que faciliten la correcta aplicación de la presente Ley; y

XIX.- En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta Ley y las demás disposiciones derivadas de ella.

ARTÍCULO 11. El Procurador de Protección al deficiente mental nombrará a los integrantes de los Comités Técnicos Interdisciplinarios, a los que se refiere el siguiente artículo, tanto en la ciudad de Durango como en los Municipios cuyas características lo permitan.

ARTÍCULO 12. Para la ubicación y el trato del deficiente mental, se tendrá que conocer el dictamen que emitan los Comités Técnicos Interdisciplinarios a los que se refiere el artículo anterior, que estarán integrados por un médico, un psicólogo, un maestro especialista en deficiencia mental, un Trabajador Social y un Licenciado en Derecho; salvo estos dos últimos, los demás deberán contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el tratamiento de la deficiencia mental y cuyo resultado determinará los siguientes aspectos:

Médico: La alteración en el neurodesarrollo y maduración de las estructuras cerebrales que participan en el aprendizaje y en las habilidades psicosociales.

Psicólogo: La disminución de la capacidad intelectual y la habilidad para resolver problemas acordes a su edad cronológica.

Social: Los datos y aspectos familiares y sociales que permitan encuadrar adecuadamente el ambiente que rodea al deficiente mental.

Jurídico: El tipo de protección legal que requiera el deficiente mental, de conformidad con las leyes existentes, o en su caso, señalar el posible grado de responsabilidad civil o penal a que pueda estar sujeto.

En todos los casos, los integrantes de los Comités deberán ser de reconocida solvencia moral y no podrán percibir estipendio o gratificación alguna por los dictámenes que al efecto emitan.

ARTÍCULO 13. Los Comités Técnicos dictaminarán sobre:

I.- Si el sujeto es o no deficiente mental;

II.- En el caso de ser afirmativo, el perfil de la incapacidad intelectual derivado de la alteración en el aprendizaje;

III.- La delimitación del posible grado de responsabilidad jurídica en todos sus órdenes; y

IV.- Las acciones pertinentes a tomar, según el caso.

ARTÍCULO 14. Para el debido y eficiente cumplimiento de esta Ley, la Procuraduría creará un Centro Estatal de Información sobre la deficiencia mental, en todos sus aspectos.

ARTÍCULO 15. La Secretaría de Salud del Estado, establecerá Centros para el Diagnóstico a nivel prenatal, natal y postnatal para la detección temprana para la deficiencia mental. La propia Secretaría informará y orientará a los padres de familia o a los representantes legales del deficiente mental, sobre: El diagnóstico; la canalización a los centros apropiados, según el caso; y los lineamientos específicos de manejo integral para cada paciente, incluyendo el consejo genético.

ARTÍCULO 16. Con fundamento en esta Ley y en los reglamentos que al efecto se expidan, la Procuraduría, en coordinación con las Secretarías de Salud y de Educación, se encargarán de la elaboración, la correcta ejecución y la supervisión de los programas para la prevención, tratamiento e integración social del deficiente mental.

Asimismo, la Procuraduría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, se encargará de la elaboración, instrumentación, planeación, operación, ejecución, control y evaluación de Programas para la Integración Social del Deficiente Mental y sus familiares.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN DEL DEFICIENTE MENTAL

ARTÍCULO 17. La educación que se imparta al deficiente mental por la Entidad y sus Municipios, así como por las instituciones particulares, tenderá a desarrollar armónicamente las facultades y capacidades personales, permitiendo la integración social según sus posibilidades.

ARTÍCULO 18. El Gobierno del Estado de Durango, a través de sus Secretarías de Educación y de Salud, implementará un Programa de Atención Temprana a los niños de alto riesgo y diagnóstico médico establecido. Así mismo, brindará orientación y capacitación a la familia para que se lleve a cabo dicho Programa, que deberá aplicarse a partir de su detección.

ARTÍCULO 19. De conformidad con lo que establece esta Ley, la Secretaría de Educación del Estado, a fin de apoyar el desarrollo integral de los educandos con deficiencia mental, complementará su educación creando proyectos especiales para fomentar la sociabilidad, la adquisición de habilidades y destrezas y desarrollar la capacidad de expresión en todas sus formas, mediante la iniciación de talleres, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales.

ARTÍCULO 20. Corresponde a la Secretaría de Educación, promover la creación de Centros Especiales de Capacitación para Deficientes Mentales.

ARTÍCULO 21. La capacitación, a que se refiere el artículo anterior, deberá ser impartida por maestros especialistas en deficiencia mental y por personal calificado en diversas actividades, oficios y técnicas de trabajo, conocedor de la problemática del deficiente mental, cuyo objetivo consistirá en integrarlo a industrias comunes o protegidas. Esta capacitación será la continuación de la formación recibida en el nivel básico.

ARTÍCULO 22. Dentro del programa de capacitación para el trabajo, destinado al deficiente mental, se deberán incluir actividades deportivas, recreativas y culturales.

ARTÍCULO 23. La Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental, con base en el dictamen del Comité Técnico y el seguimiento realizado, tenderá a satisfacer las necesidades sociales del deficiente mental joven o adulto, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL DEFICIENTE MENTAL

ARTÍCULO 24. De conformidad con el artículo 21o. de la presente Ley, todo deficiente mental capacitado podrá desempeñar dos tipos de actividades productivas: Trabajo integrado a la industria común; y trabajo protegido; para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Trabajo Integrado: Cuando por su productividad, el deficiente mental puede ser integrado al trabajo común.

Trabajo Protegido: Cuando el deficiente mental no pueda ser integrado al trabajo común, por no alcanzar a cubrir los requerimientos de productividad.

ARTÍCULO 25. El Gobierno del Estado de Durango promoverá el establecimiento de Bolsas de Trabajo, cuyo objetivo será integrar al proceso de producción a tantas personas deficientes mentales capacitadas como sea posible.

ARTÍCULO 26. En igualdad de condiciones para desempeñar un empleo, no podrá alegarse la deficiencia mental para rechazar la solicitud de trabajo. El deficiente mental, tendrá derecho a solicitar reconsideración a un rechazo, debidamente asegurado por la Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental.

ARTÍCULO 27. No deberá emplearse el trabajo de deficientes mentales en condiciones insalubres o de alto riesgo que pongan en peligro su seguridad, la de otras personas o equipos; de conformidad con lo que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 28. El Gobierno del Estado vigilará que la condición de deficiencia mental no pueda ser alegada por patrón alguno para disminuir el salario o las prestaciones propias del trabajador, ni someterlo a disposiciones disciplinarias ilícitas.

ARTÍCULO 29. La Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental y la Secretaría de Desarrollo Social, motivarán a las empresas públicas y privadas para que cuenten dentro su planta fija de trabajadores, con personas deficientes mentales capacitadas.

ARTÍCULO 30. Las comisiones mixtas de capacitación y de seguridad de las empresas que tengan en su plantilla de trabajadores a deficientes mentales, recibirán asesoría gratuita de la Secretaría de Desarrollo Social y de la Procuraduría, para la elaboración de sus respectivos programas.

ARTÍCULO 31. El trabajo integrado del deficiente mental deberá ajustarse a la legislación fiscal y a la de seguridad social en la misma medida que un trabajador regular.

ARTÍCULO 32. El Estado, solidariamente con las Asociaciones de Padres de Familia de Deficientes Mentales, coordinará la creación y manejo de industrias, talleres, granjas y otras formas de trabajo protegido, donde los deficientes mentales capacitados, que no puedan ser aceptados en el trabajo común, alcancen sus objetivos laborales.

ARTÍCULO 33. Para los efectos del artículo anterior, las autoridades administrativas de la Entidad y sus Municipios darán toda clase de facilidades a las Asociaciones de Padres de Familia.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 34. La Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental y la Secretaría de Desarrollo Social, promoverán, de conformidad con los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 4 Constitucional, que todo deficiente mental tenga derecho a las garantías de salud y vivienda así como a la satisfacción de sus necesidades físicas y mentales.

ARTÍCULO 35. La Procuraduría a que se refiere la presente Ley, promoverá, orientará y dará las facilidades correspondientes para que las asociaciones de padres de deficientes mentales y voluntarios constituyan casas-hogar para los deficientes mentales que no cuenten con un lugar en donde vivir.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 36. Las personas que infrinjan la presente Ley, se harán acreedoras a las sanciones que establecen los Códigos Civil y Penal vigentes y la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado de Durango, al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobierno del estado, con cargo a su presupuesto de egresos dotará directamente a la Procuraduría referida en esta Ley, de los recursos necesarios para su organización y actividades.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan directa o indirectamente a lo dispuesto por esta Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de noviembre del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

Dip. Isidro Barraza Soto. Presidente.- Dip. Ma. del Carmen Ortíz Parga. Secretaria.- Dip. Ma. del Rosario Martell M. Secretaria.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres.



LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFICIENCIA MENTAL

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. 36 DEL 6 DE MAYO DE 2007.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Maximiliano Silerio Esparza.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Alfredo Bracho Barbosa.- Rúbricas.

DECRETO 229, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 43, FECHA 1993/11/25.

DECRETO 339, 60 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 29, FECHA 1997/10/09.

REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 19 Y 21.

DECRETO 362, LXIII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 36, DE FECHA 6 DE MAYO DE 2007.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 6, 12, 16, 18, 19, 20, 23, 29, 30 Y 34; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16